



121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

REF. 1100140030-05-2018-00012-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art 317 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesto el impugnante, que el requerimiento de que trata el numeral 1° del art 317 del CGP, no era procedente en el presente asunto, en tanto las medidas cautelares no han sido consumadas, por lo que no procede continuar con el trámite de notificación a la pasiva.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí estipulada; en específico estipula dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la inconformidad del recurrente se centra en que se estaban desarrollando las gestiones tendientes a lograr el levantamiento de una medida cautelar, lo que impedía culminar el proceso por no cumplir con el requerimiento previo para adelantar las gestiones propias de las notificaciones a la pasiva.

Revisado el plenario, se observa que se ordenó como medida previa el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 50N-20025980, medida cautelar que fue decretada en el auto que libró la orden de apremio, y comunicada mediante oficio 18-444 del 18 de octubre de 2018.

Ahora bien, en providencia de 28 de junio de 2019, se requirió a la demandante para que en el término de treinta días adelantara las actuaciones pertinentes para integrar debidamente el contradictorio; sin embargo, vencido el plazo concedido, el interesado no allegó constancia sobre el particular, así como tampoco prueba alguna de las actuaciones tendientes al levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien antes aludido. Bajo esa óptica, no resultan jurídicamente inadmisibles los planteamientos de la censura, pues no emana trámite pendiente para consumir medidas cautelares.

Colígrese de lo anterior, que ante la insatisfacción del requerimiento, la decisión que legalmente debió adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Así las cosas, no es de recibo el sustento del recurrente, por lo que resulta imperioso mantener incólume la providencia objeto de censura.

Respecto a la apelación subsidiaria, ésta se concederá de conformidad con lo previsto por los Art. 438 y 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo (Art. 317 Literal e). del CGP).



192

Por secretaría contabilicense los términos de que trata el art. 322 Núm 3° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito-Bogotá, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado 3

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____
Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

27 ENE 2021